

Estado de la publicación: El preprint no ha sido enviado para publicación

# ¿Protegen las leyes sudamericanas contra la violencia de género digital? Un análisis de diez países frente al desafío de la Ley Modelo Interamericana

Paulina Ortega, Paloma Dulbecco

<https://doi.org/10.1590/SciELOPreprints.15520>

Enviado en: 2026-03-20

Postado en: 2026-05-04 (versión 2)

(AAAA-MM-DD)

# ¿Protegen las leyes sudamericanas contra la violencia de género digital? Un análisis de diez países frente al desafío de la Ley Modelo Interamericana.

## NOTAS DE AUTORIA

Paulina Belén Ortega Abarca – 0009-0003-1601-2604

<https://orcid.org/0009-0003-1601-2604>

Programa de Doctorado en Psicología, Universidad Diego Portales. Santiago de Chile. – **8370128**

– [paulina.ortega@mail.udp.cl](mailto:paulina.ortega@mail.udp.cl)

Psicóloga, Universidad Diego Portales. Programa de Doctorado en Psicología, Universidad Diego Portales. Master en Estudios de Género, Política Pública e Intervención Social, Universidad Complutense de Madrid. Docente universitaria en métodos cualitativos de investigación social.

[paulina.ortega@mail.udp.cl](mailto:paulina.ortega@mail.udp.cl)

[paulinaortegaabarca@gmail.com](mailto:paulinaortegaabarca@gmail.com)

Deseja tornar público o e-mail pessoal?

(  ) SIM (  ) NÃO

Paloma Dulbecco – 0000-0003-4232-4348

<https://orcid.org/0000-0003-4232-4348>

Licenciada en Ciencia Política; Especialista en Comunicación, Géneros y Sexualidades; Doctoranda en Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires (UBA).– **C1121A6B** –

[pdulbecco@sociales.uba.ar](mailto:pdulbecco@sociales.uba.ar)

Licenciada en Ciencia Política; Especialista en Comunicación, Géneros y Sexualidades; Doctoranda en Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Docente de la materia “Filosofía y Métodos de las Ciencias Sociales” de la carrera de Ciencia Política de la UBA.

Coordinadora académica del Programa por la Igualdad de Género (=GenEx) de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UBA.

[pdulbecco@sociales.uba.ar](mailto:pdulbecco@sociales.uba.ar)

[ccopalo@gmail.com](mailto:ccopalo@gmail.com)

Deseja tornar público o e-mail pessoal?

(  ) SIM (  ) NÃO

Contribuição de autoria:

Paulina Ortega Abarca: Conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, metodología, redacción.

Paloma Dulbecco: metodología, supervisión, validación, visualización, redacción.

Financiamento: No aplica

IMPORTANTE: Ver a Portaria nº 206, de 4 de setembro de 2018, com informações sobre o preenchimento deste campo quando houver financiamento pela CAPES.

Declaração de disponibilidade de dados

a) los datos de investigación están disponibles en el territorio;

Consentimento de uso de imagem: No aplica

Aprovação de comitê de ética em pesquisa: No aplica

Conflito de interesses: No aplica

Histórico [**preenchido pela revista**]

Recebido em

Reapresentado em

Aprovado em

Santiago, 24 de abril de 2026.

## **DECLARAÇÃO DE ORIGINALIDADE E INEDITISMO**

Vimos, por meio desta, encaminhar nosso manuscrito intitulado ¿Protegen las leyes sudamericanas contra la violencia de género digital? Un análisis de diez países frente al desafío de la Ley Modelo Interamericana.

Declaramos, ainda, que não há identificação da autoria deste trabalho no arquivo e o texto segue os padrões de estilo e requisitos bibliográficos descritos nas diretrizes para autores.

Além disso, declaro (declaramos) que:

Não utilizamos Inteligência Artificial (IA) na elaboração do manuscrito.

**OU** Utilizamos ferramentas de Inteligência Artificial (IA) nos seguintes termos:

- Trechos/etapas: Chequeo de referencias bibliográficas
- Ferramenta utilizada: Zotero y Claude
- Finalidade: auxílio na organização de referências
- Data de utilização: 18-19 marzo 2026

**OU** Outra forma de uso:

Estou (estamos) ciente(s) de que a omissão do uso de ferramentas de IA constitui falha ética grave, em desacordo com os princípios de transparência e honestidade em pesquisa, e que poderá resultar no arquivamento imediato do manuscrito.

Cordialmente,

Paulina Ortega Abarca

Programa de Doctorado en Psicología, Universidad Diego Portales.

Paloma Dulbecco

Licenciada en Ciencia Política. Doctoranda en Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires (UBA).

**Protegem as leis sul-americanas contra a violência de gênero digital? Uma análise de dez países frente ao desafio da Lei Modelo Interamericana.**

**Do South American laws protect against digital gender-based violence? An analysis of ten countries in light of the challenge posed by the Inter-American Model Law.**

**¿Protegen las leyes sudamericanas contra la violencia de género digital?**

**Un análisis de diez países frente al desafío de la Ley Modelo Interamericana.**

**Resumo:** Diante do desafio regional colocado pela Lei Modelo Interamericana para Prevenir, Punir e Erradicar a Violência Digital contra as Mulheres Baseada em Gênero, publicada em dezembro de 2025 pelo Mecanismo de Acompanhamento da Convenção de Belém do Pará (MESECVI), este artigo analisa como dez países sul-americanos se posicionam frente a esse novo marco legislativo e político de referência. Por meio de um método qualitativo, foram examinadas as leis integrais para prevenir a violência de gênero da Argentina, Bolívia, Brasil, Chile, Colômbia, Equador, Paraguai, Peru, Uruguai e Venezuela, com o objetivo de investigar quais são os âmbitos de proteção que declararam prioritários e se dispõem de definições e medidas específicas para a violência de gênero digital. Como resultado, evidencia-se a ausência de definições de violência digital, assim como a falta de clareza, precisão e unificação de critérios para seu tratamento.

**Palavras-chave:** legislação; direitos humanos; violência de gênero; tecnologias; América do Sul.

**Abstract:** In response to the regional challenge posed by the Inter-American Model Law to Prevent, Punish and Eradicate Digital Violence Against Women Based on Gender, published in December 2025 by the Follow-Up Mechanism of the Belém do Pará Convention (MESECVI), this article analyzes how ten South American countries are positioned with respect to this new legislative and policy reference framework. Using a qualitative method, the comprehensive laws to prevent gender-based violence of Argentina, Bolivia, Brazil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Peru, Uruguay and Venezuela were examined in order to investigate which areas of protection they declare as priorities and whether they contain definitions and specific measures for

digital gender-based violence. As a result, the absence of definitions of digital violence is evident, as well as a lack of clarity, precision and unified criteria for its treatment.

**Keywords:** Legislation; Human Rights; Gender-based violence; Technologies; South America.

**Resumen:** Ante el desafío regional planteado por la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres Basada en Género, publicada en diciembre de 2025 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), este artículo analiza cómo diez países sudamericanos están posicionados frente a este nuevo marco legislativo y político referencial. A través de un método cualitativo, se han examinado las leyes integrales para prevenir la violencia de género de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, con el objetivo de indagar cuáles son los ámbitos de protección que declaran prioritarios y si cuentan con definiciones y medidas específicas para violencia de género digital. Como resultado, se evidencia la ausencia de definiciones de violencia digital, así como también la falta de claridad, precisión y unificación de criterios para su tratamiento.

**Palabras clave:** legislación; derechos humanos; violencia de género; tecnologías; América del Sur.

## Introducción

Internet ha cimentado una nueva estructura social, expandiéndose como la herramienta que más ha facilitado el comercio, la comunicación y el acceso a fines recreativos, educativos y cotidianos (Castells, 1999). A nivel mundial, cinco billones de personas tienen acceso a Internet en el mundo (Ritchie et al., 2025), ubicándose el territorio sudamericano en el tercer lugar de mayor conectividad, con aproximadamente 317 millones de personas que han declarado utilizar esta red de manera diaria (Ritchie et al., 2025).

Si bien, Internet es una herramienta que ha dado evidentes ventajas a la sociedad contemporánea, al mismo tiempo, ha propiciado el debate internacional debido a riesgos asociados a su uso (Brenner, 2007). Un ejemplo de esto son las manifestaciones de violencia y hostigamiento sistemático que sufren miles de personas mediante redes sociales (rrss), foros y/o aplicaciones de mensajería instantánea, viéndose este escenario facilitado por las características propias de Internet: facilidad de acceso, anonimato e hiperconectividad (Agustina et al., 2020).

La violencia mediante Internet presenta características particulares como 1) la posibilidad de que una misma persona acceda a múltiples personas a quienes agredir, dado el fácil y masivo uso de Internet; 2) la escalabilidad de los efectos en tiempo real y diferido, que hace que una misma persona pueda recibir cientos de veces un acto violento y hostigante; y 3) la anonimidad para la realización de actos ofensivos por parte de quienes perpetran hechos de violencia (Clough, 2010; Arató et al. 2020; OVIEM, s.f.). Este tipo de violencia vulnera los derechos humanos de las personas, en particular, la intimidad, la dignidad y la libertad (Morillas 2011; Arató et al. 2020). Al respecto, “el derecho internacional ha confirmado que las protecciones a los derechos humanos deben ser garantizadas tanto fuera de línea como en línea” (Lara Castro et al., 2024, p.5). Esto se aplica a todos los derechos, incluidos el derecho a la libertad de expresión de las personas, así como la obligación de los Estados de combatir todas las formas de discriminación contra aquellos grupos de la sociedad que estén propensos a recibirla con mayor frecuencia (Lara Castro et al., 2024).

Tanto la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC, 2022) como el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2022) han señalado que las violencias mediante Internet perjudican de manera desproporcionada a ciertos grupos de la sociedad; y que es un tipo de violencia que se dirige fuertemente hacia mujeres, niñas, personas con discapacidad, mujeres indígenas, mujeres en cargos de liderazgos políticos y personas de identidades sexo-genéricas diversas (UNFPA, 2023; UN Women, 2025). Las comunidades que reciben mayores índices de violencia mediante Internet son quienes también reciben altos niveles de violencia en el mundo presencial (Backe, 2018).

Así, Internet emerge como un territorio donde la violencia de género se produce y reproduce. En los últimos años, se ha producido literatura científica sobre esta materia, la cual da contundente evidencia de que la violencia por medio de Internet constituye una modalidad particular de violencia de género dado su alcance y afectación dirigida a ciertos grupos de la sociedad. Numerosos estudios (Powell et al., 2021; Lumsden et al., 2019; Wagner et al., 2024; Fischetti et al., 2024) y reportes internacionales (OEA, 2025; SEGIB, 2025; APC, 2017) han indicado que la violencia en Internet no está separada de las desigualdades e injusticias estructurales que prevalecen en el mundo analógico, sino que, más bien, es una expresión de violencia y dominio que se alberga en “un *continuum* de violencia contra mujeres y niñas” (OEA, 2025, p. 17), y que ahora “fluye en el nuevo escenario online-offline” (OEA, 2025, p. 17).

Por tanto, la evidencia empírica de las últimas décadas ha reforzado que la violencia que ocurre en Internet afecta de manera específica a niñas y mujeres por medio de “amenazas, hostigamiento reiterado, campañas de odio y descrédito, acoso sexual en línea, extorsión digital, obtención, difusión y/o manipulación de imágenes íntimas sin consentimiento, vigilancia y monitoreo abusivo, suplantación de identidad, robo y publicación de datos personales y sensibles” (MESECVI, 2025, p. 4), así como también por medio de actos que vulneran su intimidad y limitan su participación pública a través de “incitación a la violencia física o sexual, ataques coordinados para forzar el silenciamiento de voces de mujeres y de defensoras de derechos humanos, ataques racistas y misóginos dirigidos contra mujeres afrodescendientes o indígenas” (MESECVI, 2025, p. 4), entre otras manifestaciones.

### **Ley Modelo Interamericana para erradicar la violencia digital contra las mujeres: lecciones para la región**

Considerando que la violencia en Internet es una violencia de género y reconociendo que las mujeres y las niñas son quienes están en una posición de mayor exposición al usar Internet, la propuesta del MESECVI (2025) en la Ley Modelo Interamericana busca precisamente instalar un criterio unificador y coherente entre los Estados para que prevengan, investiguen, sancionen y reparen todas las formas de violencia contra las mujeres, “incluyendo aquellas que se cometen, se instigan, se agravan y son mediadas con el uso de las tecnologías digitales” (MESECVI, 2025, p.5), ofreciendo recomendaciones para que los Estados cuenten con un modelo para “adoptar marcos normativos actualizados, políticas públicas integrales, mecanismos de protección urgente, recursos judiciales y administrativos efectivos” (MESECVI, 2025, p. 5).

Sus recomendaciones se posicionan en torno a 1) ofrecer una definición de violencia de género digital especializada, a fin de que los Estados puedan contar con esta versión actualizada; 2) declarar cuáles son los ámbitos principales de protección; 3) conceptualizar cuáles son las manifestaciones de violencia de género digital más frecuentes y a qué personas afecta; 4) ejemplificar las formas en que se manifiesta la violencia de género digital en entornos políticos, sexuales, identitarios y/o sociales; 5) recomendar cuáles son los deberes mínimos que un Estado debe asegurar a las personas que sufran violencia de género digital, así como también los principios clave de colaboración entre Estados; 6) establecer criterios mínimos de acción que deben realizar los Estados a fin de evitar la revictimización de las personas afectadas y garantizar la no repetición.

La legislación y regulación de este tipo de violencia resulta un desafío especialmente complejo debido a la diversidad de aspectos que se deben considerar (ONU Mujeres México, 2020). Sobre todo, tomando en cuenta que este documento es una Ley no vinculante, sino que más bien tiene el propósito de recomendación; por lo que, está sujeta a la validación de cada Estado al adoptar sus políticas de prevención, protección y reparación en torno a esta materia.

Sin perjuicio de ello, esta Ley Modelo emerge en un contexto que reconoce e identifica que “los Estados Parte no han incorporado aún definiciones integrales de violencia digital contra las mujeres basada en género” (MESECVI, 2025, p. 7), así como tampoco han “establecido obligaciones claras para las plataformas digitales y otros intermediarios de internet respecto de la prevención, retirada oportuna de contenidos violentos o no consentidos, preservación de evidencia, cooperación con investigaciones y debida diligencia reforzada frente a situaciones de alto riesgo” (MESECVI, 2025, p. 7); lo cual ha agravado la situación en la región interamericana, sucediéndose la revictimización de las personas afectadas e instalando un ambiente de impunidad.

### **Contexto sudamericano**

A nivel sudamericano, los Estados se enfrentan a importantes desafíos en la actualidad en materia de violencia de género digital. En Brasil, la organización SaferNet ha denunciado que el 65 % de los casos de difusión no consentida de imágenes íntimas sexuales ha afectado a mujeres en dicho país, cifra que se ha cuadruplicado en los últimos años (SaferNet Brasil, s. f.). Mismo levantamiento de información ha realizado la Fundación Karisma en Colombia, quienes han advertido la carencia de estadísticas sistemáticas sobre violencia de género digital en ese territorio, lo cual se suma a un estudio de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, el cual muestra que el 75 % de la población no sabe cómo actuar frente a insultos en plataformas digitales (Ríos Tobar, 2024).

Por otro lado, en Argentina, una de cada tres periodistas ha reportado sufrir violencia en redes sociales cuando se autoproclamaban partidarias de la Ley de Aborto en ese país (Cuellar et al., 2020). Entre ellas, el 26 % recibió amenazas directas o indirectas de violencia psicológica o sexual, el 59 % fue objeto de mensajes sexuales y misóginos, y el 34 % recibió mensajes abusivos en general (Cuellar et al., 2020). Por otra parte, en Chile, la Agencia Nacional de Ciberseguridad ha reportado que el 62,9 % de las mujeres adultas ha declarado sufrir algún tipo de violencia en Internet, principalmente acoso, hostigamiento y recepción no solicitada de imágenes sexuales

explícitas (ANCI, 2020). Los agresores han sido identificados en un 41,9 % provenientes de perfiles aparentemente falsos y en un 18,1 % a parejas o exparejas (ANCI, 2020).

En 2025, las asociaciones civiles Derechos Digitales (con participación y foco en varios países de América Latina), TEDIC (Paraguay), Hiperderecho (Perú) y Fundación InternetBolivia.org (Bolivia) realizaron una contribución conjunta sobre el acceso de las mujeres a la justicia en casos de violencia de género facilitada por la tecnología para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Los aportes de TEDIC señalan que para las víctimas de violencia de género facilitada por la tecnología en Paraguay existen barreras vinculadas a la ignorancia de considerar las situaciones que atraviesan como no violentas ni productoras de efectos psicológicos, siendo desestimadas en las oficinas judiciales si ocurrieron sólo en el ámbito digital (Meira et al., 2025). En Bolivia, el reporte histórico del acompañamiento brindado por el Centro S.O.S. Digital de la fundación mencionada engloba que los casos de violencia digital aumentaron en un 357% entre 2020 y 2024 (Fundación InternetBolivia.org, 2025).

El panorama descrito tanto por organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación ha permitido conformar un mapeo robusto de la violencia digital en Sudamérica e identificar cuales son los mayores ejes de conflicto que deben ser abordados. Ante este contexto, la Ley Modelo Interamericana para erradicar la violencia digital contra las mujeres (MESECVI, 2025) representa enfáticamente un esfuerzo de cooperación internacional que busca hacerse cargo de esta situación.

## **Método**

### **Diseño de la investigación**

El presente artículo analiza diez Leyes Integrales para Prevenir la Violencia de Género provenientes de países sudamericanos a fin de identificar, en un primer momento, cómo estos documentos legales declaran y definen sus tipologías de violencia de género; y, en un segundo momento, de qué manera se hace presente y es definida la violencia digital, en tanto modalidad específica de violencia hacia niñas y mujeres. Esto, permite conocer cómo estas normativas enfrentan las recomendaciones actuales declaradas por la Ley Modelo Interamericana para erradicar la violencia digital contra las mujeres del MESECVI y su posible vinculación.

Para responder a la pregunta de investigación, se optó por un diseño cualitativo basado en los lineamientos de la teoría fundamentada (Charmaz, 2014; Corbin & Strauss, 2008; Titscher et al., 2000). La elección de este método resulta coherente con el propósito del estudio pues permite

construir, a partir del análisis sistemático de los textos legales, un modelo conceptual sobre cómo las leyes integrales de la región incorporan –o no– la violencia de género digital como modalidad específica de violencia de género, de qué manera la significan como un fenómeno social y qué abordajes son los prioritarios a considerar.

### **Selección de países y leyes analizadas**

El *corpus* de leyes analizadas se extrajo desde el repositorio del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), seleccionado por su carácter oficial y su foco específico en marcos normativos sobre igualdad de género y violencia contra las mujeres en la región.

Los criterios de inclusión se centraron en leyes integrales u orgánicas orientadas a prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en países sudamericanos. Bajo estos criterios, y tomando exclusivamente la fuente de CEPAL, se identificaron y extrajeron diez leyes integrales correspondientes a Brasil, Argentina, Colombia, Bolivia, Chile, Perú, Ecuador, Venezuela, Paraguay y Uruguay. Se excluyeron del estudio aquellos países sudamericanos que, según lo hallado en dicho repositorio, no contaban con legislación integral en la materia.

En la tabla 1 se exhiben los países analizados, así como el nombre de su ley integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y su respectivo año de promulgación, según la base de datos obtenidas desde el repositorio del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL.

**Tabla 1** - Corpus de leyes contra la violencia de género en Sudamérica.

N	PAÍS	NOMBRE LEY	AÑO PROMULGACIÓN
1	<b>Brasil</b>	Ley 11.340: Crea mecanismos para frenar y prevenir la violencia doméstica y familiar contra la mujer.	2006
2	<b>Colombia</b>	Ley 1.257: Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.	2008
3	<b>Argentina</b>	Ley 26.485: Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.	2009
4	<b>Bolivia</b>	Ley 348: Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.	2013
5	<b>Perú</b>	Ley 30.364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.	2015
6	<b>Paraguay</b>	Ley 5.777: De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia.	2016
7	<b>Uruguay</b>	Ley 19.580: Ley de violencia hacia las mujeres basada en su género.	2017
8	<b>Ecuador</b>	Ley 175: Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.	2018
9	<b>Venezuela</b>	Ley N° 6.667: Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	2021
10	<b>Chile</b>	Ley 21.675: Establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.	2024

### Criterios de análisis

El estudio fue realizado con un diseño cualitativo organizado en dos etapas. En la primera etapa, se realizó una codificación abierta (Charmaz, 2014; Corbin & Strauss, 2008). Para ello, se utilizó el software [ATLAS.ti](#), en el cual cada ley fue leída en su totalidad a través de dicho software y segmentada en unidades de significado y criterios que se presentan en tabla 2.

**Tabla 2** - Criterios para el análisis de las legislaciones sudamericanas

CRITERIO	DEFINICIÓN
<b>Definición de violencia de género</b>	Se examina si la legislación emplea una definición de violencia de género.

<b>Tipos de violencia de género que declara cada Ley</b>	Se explora si la legislación proporciona definiciones de distintos tipos de violencia de género y cuáles son estos tipos.
<b>Saturación</b>	Se examina cuántos países declaran y reconocen en sus legislaciones cada tipología de violencia de género.
<b>Definición de violencia de género digital o facilitada por tecnologías</b>	Se explora si la legislación considera alguna definición de violencia de género digital o facilitada por tecnologías.
<b>Enfoque</b>	En el caso de que la legislación cuente con una definición específica de violencia de género digital o facilitada por tecnologías, se examina si esta definición está centrada en un enfoque temático específico; por ejemplo, desinformación, violencia política, violencia hacia el cuerpo y privacidad de las personas, u otros.

En una segunda etapa, se procedió a una codificación axial (Charmaz, 2014), orientada a precisar las propiedades de cada uno de los criterios descritos. Este proceso permitió agrupar subcategorías relacionadas con la integralidad de las leyes. Finalmente, el conjunto de categorías obtenidas permitió construir una matriz comparativa entre los países analizados (Charmaz, 2014; Corbin & Strauss, 2008), que funcionó como insumo central para la interpretación de los resultados y su discusión.

## Resultados

### Definición de violencia de género

Al explorar en la definición de violencia de género ofrecida por las leyes integrales analizadas, se aprecia que los diez países sudamericanos que contempla este estudio adhieren a la nomenclatura de violencia de género establecida en el primer artículo de la Convención Belém do Pará: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (OEA, 1994).

La definición de violencia de género aparece descrita en las leyes integrales sudamericanas en las primeras páginas de cada ley, instalándose como conceptualización y criterio común.

### Formas de violencia de género: de las comunes a las diferenciales

En cambio, las formas de violencia de género que han sido declaradas en las leyes integrales varían tanto en su diversidad como en su definición. Cada país exhibe un listado de situaciones, conductas o hechos que agrupan y describen como violencias por razón de género. Para sintetizar estos hallazgos se han realizado las siguientes tablas, que muestran por categorías y subcategorías los tipos de violencia de género declarados, desde las violencias conceptualizadas más antiguamente,

como las violencias recientemente conceptualizadas. Del mismo modo, se exhibe su saturación, los países que utilizan dicha tipología y los códigos clave que permiten identificarlas.

**Tabla 3** - Primeras violencias reconocidas históricamente.

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS Y SATURACIÓN	PAÍSES	CÓDIGOS CLAVE
<b>Primeras concepciones de violencia</b>	violencia física (10)	Argentina; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Ecuador; Perú; Uruguay; Venezuela; Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal.</li> <li>● Conducta que atente contra la integridad o la salud física de la persona.</li> <li>● Maltrato, agresión, castigos corporales.</li> </ul>
	violencia doméstica (4)	Bolivia; Uruguay; Venezuela; Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Violencia física o psicológica ejercida en el ámbito familiar contra la mujer.</li> <li>● Relación de parentesco, matrimonio, noviazgo, afectiva o concubinaria.</li> </ul>
	violencia psicológica (10)	Argentina; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Ecuador; Perú; Uruguay; Venezuela; Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Acción u omisión, cualquiera sea el medio empleado, que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica.</li> <li>● Conducta que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones.</li> </ul>
<b>Violencias hacia la autonomía patrimonial</b>	violencia económica (10)	Argentina; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Ecuador; Perú; Uruguay; Venezuela; Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de bienes personales.</li> <li>● Limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades.</li> </ul>
	violencia en el trabajo (6)	Argentina; Bolivia; Chile; Uruguay; Venezuela; Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Conducta que vulnere, perturbe o amenace el derecho de las mujeres a desempeñarse en el trabajo.</li> <li>● Obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia.</li> </ul>

Tal como se aprecia en la tabla 3, hay consensos en torno a la tipificación de las formas de violencia de género. Al respecto, las diez leyes integrales analizadas reconocen la *violencia física*, la *violencia psicológica*, la *violencia sexual* y la *violencia económica* como tipos de violencia basadas en la identidad de género, estando estas definiciones presentes con tal nomenclatura en cada uno de los textos analizados. Esto da cuenta de que estas modalidades de violencia de género conllevan

una visibilidad social y política de más largo aliento que los otros tipos de violencia, de problematización pública más específica o reciente.

Este contexto común sobre las primeras violencias reconocidas legalmente establece una base para entender las primeras conceptualizaciones de violencia de género, en aspectos o dimensiones más acotadas. Por caso, los Estados identifican la *violencia física* como un hecho que podría afectar individual o colectivamente a niñas y mujeres por el hecho de serlo. Así, este tipo de violencia es explicada en las leyes mediante acciones u omisiones que puedan realizarse en contra de las mujeres, que vulneran, perturban, amenazan la integridad física o el derecho a la vida o libertad, haciendo mención a que estos hechos producen daño y/o sufrimiento físico y que puede derivar en daños hacia el cuerpo de las personas afectadas como heridas, lesiones internas o externas, desgarros y hematomas.

En segundo lugar, el conjunto de leyes sudamericanas contra la violencia de género definen la *violencia psicológica* como aquella que busca vulnerar, perturbar y amenazar la autoestima y dignidad de las mujeres, socavando su desarrollo personal y seguridad y buscando controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones.

Otro aspecto común que surge de este análisis en los diez países sudamericanos es su reconocimiento a la *violencia económica* hacia las mujeres. Este tipo de violencia de género afecta la autonomía de quienes atraviesan una situación de violencia, y es entendido como aquel que afecta el control, la relación de poder y la manipulación de los recursos económicos personales de las mujeres que permiten su subsistencia. Las leyes son enfáticas en señalar que este tipo de violencia se traduce mediante la sustracción, la tenencia o limitación de los bienes personales de las mujeres, así como también por limitar su capacidad de hacer uso de sus propios recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades.

**Tabla 4 - Violencias sexuales y reproductivas**

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS Y SATURACIÓN	PAÍSES	CÓDIGOS CLAVE
<b>Violencias sexuales y reproductivas</b>	violencia sexual (10)	Argentina; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Ecuador; Perú; Uruguay; Venezuela; Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Conducta que obligue a la persona a presenciar, mantener o participar en relaciones sexuales no deseadas.</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>● Intimidación, amenazas, coerción o uso de la fuerza.</li> </ul>	
	violencia gineco-obstétrica (7)	Argentina; Bolivia; Chile; Ecuador; Uruguay; Venezuela; Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia.</li> <li>● Conducta del personal de la salud en los procesos reproductivos de una mujer, que afecte su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo o abuso de técnicas y procedimientos invasivos.</li> </ul>	
	violencia contra la libertad reproductiva (3)	Argentina; Paraguay	Bolivia;	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.</li> <li>● Conducta que limita ejercer una maternidad segura e informada.</li> </ul>
	esterilización forzada (1)	Venezuela		<ul style="list-style-type: none"> <li>● Privación a una mujer de su capacidad reproductiva, sin brindarle la debida información, ni obtener su consentimiento expreso, voluntario e informado.</li> </ul>

Por otro lado, según se exhibe en la tabla 4, la *violencia sexual* también aparece como una modalidad explicitada como tal en todas las leyes analizadas. En torno a esta, se aprecian aspectos comunes entre las leyes, como el reconocimiento de que este tipo de violencia afecta la integridad sexual de niñas y mujeres, vulnerando su autonomía y el derecho a decidir sobre sus cuerpos y vida sexual. Así, se enuncia que violencia sexual son conductas que interfieren en la vida de las mujeres en forma de vulneración hacia sus cuerpos y a su decisión de consentir sexualmente pues es utilizada la fuerza, la intimidación y amenazas.

**Tabla 5** - Violencias hacia la moral, identidad y de aspectos socioestructurales.

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS Y SATURACIÓN	PAÍSES	CÓDIGOS CLAVE
<b>Violencias hacia la moral</b>	amenazas (1)	Venezuela	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Manifestación verbal, escrita u otros actos ejecutados por cualquier medio, de ejecutar un daño psicológico, sexual, laboral, patrimonial o físico, con el fin de intimidar a la mujer.</li> </ul>
	violencia moral (2)	Bolivia; Brasil	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Cualquier conducta que constituya calumnia, difamación o injuria.</li> </ul>

	violencia contra la dignidad (1)	Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres.</li> </ul>
<b>Violencias socioestructurales</b>	violencia institucional (6)	Argentina; Bolivia; Chile; Uruguay; Venezuela; Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conducta realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública.</li> <li>• Acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.</li> </ul>
	violencia simbólica (6)	Argentina; Bolivia; Chile; Uruguay; Paraguay; Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda comunicación o difusión de mensajes, íconos, símbolos, textos, sonidos o imágenes.</li> <li>• Símbolos que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación hacia las mujeres.</li> </ul>
	violencia comunitaria (1)	Uruguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conducta u omisión que a partir de actos individuales o colectivos transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.</li> </ul>
	violencia multicausal (1)	Venezuela	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Violencia contra la mujer ejecutado en razón de la concurrencia de su condición de mujer con sus rasgos fenotípicos, etnia, raza, color, linaje, condición de discapacidad, condición de salud, edad, o cualquier otro motivo discriminatorio.</li> </ul>
<b>Violencias hacia la identidad</b>	violencia política (7)	Argentina; Bolivia; Chile; Ecuador; Uruguay; Venezuela; Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer.</li> <li>• Amenazas o agresión realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, le cause daño o sufrimiento a la mujer, y que tenga por objeto o fin menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y de participación.</li> </ul>
	violencia por prejuicio lgbt (1)	Uruguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género.</li> </ul>
	violencia étnica racial (1)	Uruguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda agresión física, moral, verbal o psicológica, tratamiento humillante u ofensivo, ejercido contra una mujer en virtud de su pertenencia étnica o en alusión a la misma.</li> </ul>

En cuanto a aspectos diferenciales entre las leyes integrales analizadas de cada país, es posible apreciar que algunos identifican y definen tipos de violencia de género que no son declarados en otros países, por lo que resulta significativo hacer una profundización al respecto, tal como se señala en la tabla 5. Uruguay distingue la *violencia comunitaria* y la *violencia étnico-racial*, dos formas de violencia de género que no están precisadas en otras leyes sudamericanas. En el caso de violencia comunitaria, esta es definida por la ley integral uruguaya como “toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión” (Ley N° 19.580, artículo 6); mientras que la violencia étnico-racial “constituye toda agresión física, moral, verbal o psicológica, tratamiento humillante u ofensivo, ejercido contra una mujer en virtud de su pertenencia étnica o en alusión a la misma; provocando en la víctima sentimientos de intimidación, de vergüenza, menosprecio, de denigración” (Ley N° 19.580, artículo 6).

Por su parte, Venezuela es el único país que señala la *violencia multicausal* como un tipo de violencia de género. Al respecto, define esta violencia como “todo acto de violencia contra la mujer ejecutado en razón de la concurrencia de su condición de mujer con sus rasgos fenotípicos, etnia, raza, color, linaje, condición de discapacidad, condición de salud, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o cualquier otro motivo discriminatorio” (Ley N° 6.667, artículo 11).

### Tipificaciones en torno a la violencia de género digital

Una vez hecho el recorrido por los tipos de violencia de género declarados por las leyes integrales de los diez países sudamericanos analizados, se procede en este apartado a revisar la tipificación de violencia de género digital en tanto modalidad específica. Al respecto, sólo seis leyes integrales hacen referencia a este tipo, las cuales serán detalladas en la tabla 4.

**Tabla 6** - Violencias digitales.

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS Y SATURACIÓN	PAÍSES	CÓDIGOS CLAVE
Violencias digitales o facilitadas por la tecnología	Violencia digital (1)	Argentina	<ul style="list-style-type: none"> <li>Utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación con el objetivo de ocasionar daño hacia las mujeres, en razón de su género.</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Divulgación de material audiovisual, imágenes, datos y cualquier otra información de una mujer para ejercer violencia.</li> </ul>
	Violencia mediática (4)	Argentina; Bolivia; Uruguay; Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medios masivos de comunicación.</li> <li>• Publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación.</li> <li>• Imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad.</li> </ul>
	Violencia telemática (2)	Argentina; Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Difusión o promoción de fotografías, videos, audios o mensajes que afecten a la dignidad de las mujeres.</li> </ul>
	Violación de la intimidad (2)	Brasil; Uruguay	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Criminaliza el registro y la divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones con contenido íntimo o sexual.</li> </ul>
	Violencia informática (1)	Venezuela	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo acto que involucre como medio para la comisión de un delito de violencia contra la mujer el uso de las tecnologías de la información y comunicación, mediante el empleo o la divulgación de material audiovisual, imágenes, datos y cualquier otra información de una mujer para ejercer violencia.</li> </ul>

Según lo exhibido en la tabla 6, se puede apreciar que seis países presentan definiciones en sus leyes integrales que hacen alusión a situaciones de violencia de género que pueden tener lugar a través de plataformas digitales. Estos países son Argentina, Venezuela, Bolivia, Paraguay, Uruguay, y Brasil. Principalmente, los puntos en común que tienen es que identifican esta violencia como conductas o acciones que se llevan a cabo en contra de niñas y mujeres, como por ejemplo, difusión de material audiovisual, imágenes, datos o cualquier información para ejercer la violencia, chantajear, extorsionar u otro motivo que busque agredir. Asimismo, esta violencia aparece como un fenómeno que se hace presente siempre y cuando se utilicen aparatos electrónicos o elementos tecnológicos para ocasionar daño hacia las mujeres, en razón de su género.

A excepción de Brasil, cuya legislación explicita la criminalización de la violación de la intimidad de las mujeres y el reconocimiento de lo anterior como formas de violencia doméstica y familiar, las cinco leyes integrales restantes dan cuenta de un esfuerzo de los Estados por definir la violencia de género facilitada por la tecnología como una forma específica, delimitando cuáles son las conductas que conllevarían un hecho de violencia de género digital. Asimismo, relevan la importancia de que este tipo de violencia tiene un componente *online* que la caracteriza. Es decir,

para que se constituya, debe existir una percepción o evidencia de amenaza, riesgo o desprotección ocasionada mediante medios digitales, tomando fuerza el canal por el cual éste tipo de violencia es ejercida. Esto último hace notar que este tipo de violencia tiene una modalidad específica en su comisión, poniendo en el centro a las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC) como canales por los cuales se realiza y/o se agrava la violencia de género.

No obstante, se aprecia que en estas leyes la violencia de género digital es esbozada bajo diferentes nombres, existiendo una inespecificidad en el concepto y una falta de unificación de criterios entre los Estados. Por un lado, Argentina hace notar que la violencia de género digital ocurre tanto mediática, como telemática y digitalmente; por otro lado, países como Venezuela la mencionan sólo como un tipo de violencia informática; mientras que Bolivia deposita la violencia de género digital en el ámbito mediático exclusivamente, teniendo los países diversificación respecto de cómo se describe este tipo de violencia de género.

Detallando el análisis de las leyes, podemos decir que en el caso de la Ley N° 19.580 de Violencia hacia las mujeres basada en su género de Uruguay, la violencia de género digital se desprende del artículo sexto, en el cual la categoriza como una forma de *violencia mediática*, basada en símbolos, estereotipos y creencias que podrían difundir diferentes medios de comunicación y plataformas digitales, que, por su naturaleza, podrían afectar el adecuado desarrollo de las mujeres. De esta manera, se describe como sigue:

Violencia mediática. Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. (Ley N° 19.580, artículo 6)

Misma situación se desprende en el caso de la Ley Integral N° 348 para garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia de Bolivia, cuyo país declara su artículo séptimo que la *violencia mediática* es:

aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen. (Ley N° 348, artículo 7)

Por otra parte, Paraguay, en su Ley 5.777 de Protección Integral a las mujeres, contra toda forma de Violencia, señala en su artículo sexto la comisión de hechos que afecten la integridad de las mujeres, en razón de su género, sea realizado con uso de medios digitales y tecnologías de información y comunicación. La categoriza como un tipo de *violencia telemática* específicamente, poniendo el foco en el medio por el cual se realizan los actos vejatorios en contra de una persona, describiendo:

Violencia telemática: Es la acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer. (Ley N° 5.777, artículo 6)

En el caso de Venezuela, la Ley N° 6.667 que regula la Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se expresa en torno a la violencia de género acontecida en medios digitales como un tipo de específico denominado *violencia informática* que afectaría principalmente a mujeres, jóvenes y niñas. Al respecto, la define como:

Violencia informática: Es todo acto que involucre como medio para la comisión de un delito de violencia contra la mujer el uso de las tecnologías de la información y comunicación, mediante el empleo o la divulgación de material audiovisual, imágenes, datos y cualquier otra información de una mujer para ejercer violencia psicológica, acoso, hostigamiento, acoso sexual, violencia mediática, simbólica, política o cualquier otra forma de violencia. (Ley N° 6.667, artículo 11)

Finalmente, en el caso de Argentina, la posibilidad de ser víctima de un acto de violencia de género en plataformas digitales se especifica concretamente en el artículo sexto de su Ley N° 26.485 de Protección para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En esta Ley, la violencia de género digital se establece en dos ámbitos:

Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. (Ley N° 26.485, artículo 6)

Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la

asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público o a ellas o su grupo familiar. En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley (Ley N° 26.485, artículo 6)

En suma, las leyes integrales de Argentina y Venezuela, a diferencia de Paraguay, Bolivia, Brasil y Uruguay, contemplan definiciones que permiten comprender formas de violencia de género facilitada por la tecnología que, más allá de la difusión no consentida de imágenes íntimas, incluyen otras formas como el acoso en línea y el uso de la tecnología para amenazas, hostigamientos sostenidos, y agresiones coordinadas hacia personas por su interés público.

Al respecto, la legislación argentina se distingue por ser la más exhaustiva y completa en cuanto a la conceptualización de violencia de género facilitada por la tecnología, especificando que la violencia digital puede desarrollarse por medio del ámbito digital o telemático y mediático. Esta ley no sólo tipifica la violencia de género digital pensada desde un único ofensor como persona particular, sino que además instala esta modalidad de violencia como un acto que puede desarrollarse también desde medios de comunicación masiva, o por el uso desautorizado de dispositivos electrónicos de mujeres con el fin de dañarlas. En este sentido, la ley argentina aparece como una herramienta que instala definiciones concretas y ejemplificadoras respecto de las diversas maneras en las que la violencia de género digital puede materializarse.

Además de definir estos conceptos, la normativa establece planteamientos y protocolos precisos respecto a los procedimientos a seguir en caso de denuncias, en donde compromete a organismos tanto estatales como privados para actuar frente a contenidos humillantes o denigrantes dirigidos a las mujeres que resulten afectadas por este tipo de violencia. En esencia, ordena de manera enfática

que las plataformas digitales, redes sociales y páginas electrónicas, ya sea de manera escrita o electrónica, deben proceder a la eliminación efectiva del contenido ofensivo cuando sea solicitado (Ley N° 26.485, artículo 9).

## Discusión

Este estudio revela desafíos respecto a la falta de definiciones claras y precisas para abordar la violencia digital en las leyes integrales de prevención, sanción y reparación de la violencia de género en diez países sudamericanos. La conceptualización que se realiza del fenómeno en estas legislaciones, si bien busca poner una posibilidad de denuncia de estos hechos, está escasamente articulada con lo recomendado por organismos internacionales para el abordaje de este tipo de violencia, como la Ley Interamericana recientemente promulgada por el MESECVI.

El desafío se muestra evidente: los Estados deben considerar la violencia de género digital como una forma específica en la que se manifiesta la violencia de género a través de la tecnología, que debe comprenderse correspondiente al *continuum online-offline* sin que esta dicotomía subsuma un plano a otro.

Países como Argentina, Venezuela, Bolivia, Paraguay, Uruguay, y Brasil ya cuentan con cierta incorporación de la violencia de género digital –o facilitada por tecnologías– en sus leyes integrales. No obstante, se aprecian formas inespecíficas de definirla. Esto trae como problema la ausencia de una nomenclatura unificada por los Estados, siendo este tipo de violencia reconocida por algunos países como violencia digital; mientras que otros países sólo la señalan como violencia mediática exclusivamente, teniendo diferentes alcances y repercusiones en cómo este tipo de violencia afecta a las mujeres. En cuanto a esto, la Ley Modelo Interamericana publicada por el MESECVI trae consigo orientaciones que pueden ser altamente eficaces para ofrecer una definición de violencia de género digital especializada, a fin de que los Estados puedan contar con esta versión actualizada, así como también apoyar en declarar cuáles son los ámbitos principales de protección.

A su vez, este estudio revela que aún persiste una brecha entre los desafíos sociales y tecnológicos actuales versus las legislaciones de cada país para afrontar estos contextos. Aún hay países sudamericanos que no cuentan con una tipificación específica para la violencia de género digital en sus marcos legislativos integrales, lo que representa un vacío significativo en la protección de las mujeres en el entorno virtual (Vega et al., 2024). Esta carencia y falta de precisión dificulta la persecución efectiva de los agresores y la reparación integral para las víctimas (Freidenberg et al.,

2022). Sobre todo, considerando que la violencia de género digital es una problemática que va en aumento y que amplifica la violencia de género ya existente fuera de línea, exacerbando las desigualdades estructurales de poder (OECD, 2025).

Por otro lado, acerca de las contravenciones y los delitos que tienen lugar en los entornos digitales, es relevante señalar que otros dos países sudamericanos han realizado actualizaciones normativas, aunque no haya sido en el marco de las leyes integrales contra la violencia de género. Perú incorporó a su Código Penal los tipos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, reconociendo que pueden cometerse a través de TIC (MESECVI, 2022). El Código Penal de Ecuador también incorporó la criminalización de los actos de acoso, *ciberbullying* sexual y la difusión no consentida de contenido íntimo. Sin embargo, para prevenir y concientizar en la sociedad civil y entre todo el personal del Estado sobre la violencia de género digital, el MESECVI (2022) ha recomendado su tipificación como una forma particular de violencia en las leyes integrales de protección contra la violencia de género en cada país.

Este tipo de violencia fue abordada por primera vez como violencia de género en línea el año 2006 en un estudio encargado por el Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de identificar y considerar por qué las nuevas tecnologías podrían dar lugar a nuevas manifestaciones de violencia hacia las mujeres (Council of Europe, 2022). En esa instancia, se subrayó la necesidad de realizar más investigaciones sobre el uso de las TIC para poder reconocer y enfrentar mejor estas formas emergentes de violencia. Además, se enfatizó que los Estados debían estar preparados para abordar estas nuevas manifestaciones de violencia contra la mujer a medida que surgían y se identificaban (Council of Europe, 2022).

Asimismo, en su Resolución 20/8, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (2016) reafirmó que los derechos de las personas deben ser protegidos también en el entorno digital, en tanto se considera que Internet y las nuevas tecnologías digitales son una extensión de la vida de las mujeres fuera de línea, abriendo el debate sobre el impacto de las mismas, especialmente en relación con la violencia por razón de género.

A pesar de la magnitud de esta situación, la literatura ha evidenciado que hay una desconexión entre la rapidez del avance tecnológico y la capacidad reguladora de los Estados (Arana-Álvarez, et al.), lo que genera áreas de impunidad, especialmente en contextos donde predominan sistemas legales anticuados o fragmentados. Esta situación podría perpetuar las desigualdades y las brechas de género en el ámbito digital (Rodríguez, 2024), así como también su aplicación en la justicia y

la vulneración de derechos digitales fundamentales, incluyendo la reputación, la libertad, la privacidad y la seguridad informática de las mujeres (Natansohn et al., 2018).

Asimismo, se pone en riesgo la detección y oportuna identificación de este tipo de violencia por parte de las mismas mujeres y niñas que puedan estar viviéndola, y que puede llevar a una interpretación ambigua de los delitos, lo que a menudo resulta en la desestimación de casos o en sanciones insuficientes que no reflejan la gravedad del daño causado a las víctimas (Rodríguez, 2024).

A nivel continental, ya existe experiencia en este sentido a través de otras leyes modelos interamericanas sobre la agenda de género; a saber: Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (MESECVI, 2017); Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio) (MESECVI, 2018); Ley Modelo Interamericana de Cuidados (Comisión Interamericana de Mujeres, 2022). Por caso, ha sido analizado el hecho de que después de establecida la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (OEA/CIM, 2015) y la Ley Modelo Interamericana sobre la materia, cuatro países sudamericanos (Paraguay -2016-, Ecuador -2018-, Uruguay -2018- y Argentina -2019-), han sancionado normativa nacional en tal sentido (CIM/ONU Mujeres, 2020).

Finalmente cabe mencionar, entre las limitaciones de este estudio, su foco en el contenido legislativo de carácter nacional. Al respecto, no abarca la planificación e implementación de políticas públicas por parte de gobiernos subnacionales y locales, así como tampoco el conjunto plural de acciones que diferentes organizaciones de la sociedad civil impulsan en distintos países de la región en cuanto a conceptualización, investigación, campañas de concientización e incidencia pública sobre el Estado para lograr transformaciones normativas y en las políticas públicas de prevención, sanción y reparación de situaciones de violencia de género facilitada por la tecnología. Sobre este último punto, para una futura línea de investigación apuntamos a un relevamiento y análisis de los planes, políticas y buenas prácticas que no sólo desde el Poder Legislativo, sino también desde los Poderes Ejecutivo y Judicial, han ido desarrollándose alrededor de la violencia de género digital.

## **Conclusiones**

Permitir que un fenómeno social se nombre es permitir que exista un reconocimiento oficial de su magnitud y sus implicaciones para las víctimas, facilitando así la implementación de políticas y

mecanismos de apoyo adecuados (Gato et al., 2022). Sin embargo, esta necesidad de nombrar y reconocer también plantea el desafío de mantener la agilidad legislativa frente a la rápida evolución de las tecnologías y las nuevas formas de agresión digital, requiriendo una revisión constante y adaptativa de los marcos normativos. Además, esta realidad resalta la necesidad de una respuesta institucional más robusta que se extienda más allá de la mera tipificación, involucrando a las instituciones en la implementación de medidas preventivas y de apoyo (Gato et al., 2022), en tanto las mismas violencias históricas contra las mujeres han encontrado nuevas formas de expresión, ampliación y replicación en entornos digitales, y que la violencia digital contra las mujeres no es un fenómeno aislado ni reciente, sino parte de un *continuum* de violencia patriarcal que atraviesa todas las esferas de la vida (MESECVI, 2025).

En este trabajo analizamos las disposiciones normativas sobre violencia de género facilitada por la tecnología que contemplan las leyes integrales contra la violencia de género en los diez países sudamericanos donde éstas existen. Se aprecia falta de claridad, precisión y unificación de criterios e implicaciones de la violencia de género digital. En particular, subrayamos un reduccionismo en torno a la difusión no consentida de imágenes íntimas, así como la tendencia general a abordar la violencia de género en línea desde un enfoque centrado en procedimientos penales, sin su comprensión y articulación con factores estructurales de discriminación hacia las mujeres y el alcance para las sociedades hiperconectadas de hoy.

Se revela entonces, el desafío de que las sociedades actuales cuenten con Estados que promuevan la prevención, protección y reparación de la violencia de género en todas sus aristas, incluyendo la violencia digital. Para ello, la Ley Modelo Interamericana del MESECVI representa una oportunidad para las mejoras de marcos políticos y normativos de los países de la región; a fin de establecer nomenclaturas efectivas, medibles y con colaboración transnacional para el abordaje de problemas transfronterizos como es la violencia en línea.

## Referencias

Las legislaciones incluidas en el análisis se identifican con un asterisco.

1. Agencia Nacional de Ciberseguridad, Gobierno de Chile. (2020). *Ciberviolencia contra la mujer: Cifras y sucesos que debemos saber. Revista Cibersucesos: Investigación, tendencia y concientización*. <https://anci.gob.cl/ciberconsejos/cibersucesos-n4/>

2. Arana-Álvarez, C., Gómez-Asencio, D., Gago-Valiente, F., Cabrera-Arana, Y., Merino-Godoy, M., & Moreno-Sánchez, E. (2023). Virtual Pedagogy and Care: Systematic Review on Educational Innovation with Mobile Applications for the Development of Healthy Habits in the Adolescent Population. *Nutrients*, *15*. <https://doi.org/10.3390/nu15183966>.
3. Arató, N., Zsidó, A. N., Lénárd, K., & Lábadi, B. (2020). Cybervictimization and cyberbullying: The role of socio-emotional skills. *Frontiers in Psychiatry*, *11*, 248. <https://doi.org/10.3389/fpsy.2020.00248>
4. \* ARGENTINA. *Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Boletín Oficial de la República Argentina: Boletín Oficial, 2009. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2009\\_arg\\_ley26485.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2009_arg_ley26485.pdf)
5. Association for Progressive Communications (APC). (2017). *Online gender-based violence: A submission from the Association for Progressive Communications to the United Nations Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*. <https://www.apc.org/en/pubs/online-gender-based-violence-submission-association-progressive-communications-united-nations>
6. Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC). (2023). *Marco para el desarrollo de una política de ciberseguridad que responda a las cuestiones de género*. Informe técnico. APC. <https://www.apc.org/sites/default/files/genero-ciberseguridad-literatura.pdf>.
7. Backe, E., P. Lilleston, y J. McCleary-Sills. (2018). “Networked Individuals, Gendered Violence: A Literature Review of Cyberviolence.” *Violence and Gender*. <https://doi.org/10.1089/vio.2017.0056>.
8. \* BOLIVIA. *Ley N.º 348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia: Gaceta Oficial, 2013. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013\\_bol\\_ley348.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_bol_ley348.pdf)
9. \* BRASIL. *Lei nº 11.340, de 7 de agosto de 2006 (Lei Maria da Penha): Cria mecanismos para coibir a violência doméstica e familiar contra a mulher*. Diário Oficial da União: Imprensa Nacional, 2006. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2006\\_bra\\_leymariadapenha.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2006_bra_leymariadapenha.pdf)

10. Brenner, S. W. (2007). Cybercrime jurisdiction. *Crime, Law and Social Change*, 46(4–5), 189–206. <https://doi.org/10.1007/s10611-007-9063-7>
11. Castells, M. (1999). *The rise of the network society: The information age: Economy, society, and culture* (Vol. I). Oxford: Blackwell Publishers.
12. Comisión Interamericana de las Mujeres - ONU Mujeres. 2020. *Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo legislativo y proyectos parlamentarios*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/ViolenciaPoliticaMapeoLegislativo-ES.pdf>
13. Clough, Jonathan. 2010. *Principles of Cybercrime*. Cambridge: Cambridge University Press.
14. Charmaz, K. (2014). *Constructing grounded theory. A practical guide through qualitative analysis* (2nd ed.). Sage.
15. \* CHILE. *Ley N.º 21.675, Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género*. Diario Oficial de la República de Chile: Imprenta Nacional, 2024. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/ley\\_ndeg\\_21.675.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/ley_ndeg_21.675.pdf)
16. \* COLOMBIA. *Ley 1.257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres*. Diario Oficial de Colombia: Imprenta Nacional, 2008. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008\\_col\\_ley1257.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_col_ley1257.pdf)
17. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Naciones Unidas. [Treaty bodies Download \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/cedaw)
18. Corbin, J., & Strauss, A. (2008). *Basics of qualitative research* (3rd ed.). Sage.
19. Council of Europe. (2022). *La dimensión digital de la violencia contra las mujeres abordada por los siete mecanismos de la Plataforma EDVAW*. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/cedaw/statements/2022-12-02/EDVAW-Platform-thematic-paper-on-the-digital-dimension-of-VAW\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/cedaw/statements/2022-12-02/EDVAW-Platform-thematic-paper-on-the-digital-dimension-of-VAW_Spanish.pdf)
20. Cuellar, L. & Sandra Chaher (2021). *Ser periodista en Twitter: Violencia de Género Digital en América Latina. Programa Internacional para el Desarrollo de la Comunicación*. <https://sentiido.com/wp-content/uploads/2020/11/Ser-periodista-en->

[Twitter.-Violencia-de-g%C3%A9nero-digital-contra-periodistas.-Resumen-ejecutivo.pdf](#)

21. \* ECUADOR. *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento N.º 175: Registro Oficial, 2018.  
[https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018\\_ecu\\_leyintegralprevencionerradicacionviolenciagenero.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_ecu_leyintegralprevencionerradicacionviolenciagenero.pdf)
22. Fathallah, J. (2021). “‘Getting By’ on 4chan: Feminine Self-presentation and Capital-claiming in Antifeminist Web Space.” *First Monday* 26.  
<https://doi.org/10.5210/FM.V26I7.10449>.
23. Fischetti, N., & Torrano, A. (2024). *Tecnologías feministas: Tramas para la resistencia desde el sur latinoamericano*. CLACSO.
24. Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). 2023. *Lo virtual es real: Campaña 2023*. <https://www.unfpa.org/es/thevirtualisreal>.
25. Fundación Internet Bolivia.org. (2025). Reporte Centro S.O.S Digital.  
[https://sosdigital.internetbolivia.org/wp-content/uploads/2025/06/reporte\\_sos\\_2025.pdf](https://sosdigital.internetbolivia.org/wp-content/uploads/2025/06/reporte_sos_2025.pdf)
26. Freidenberg, F. y Gilas, K. M. (2022). ¿Normas poco exigentes? Los niveles de exigencia normativa de las leyes contra la violencia política en razón de género en América Latina. *Polít. Soc. (Madr.)* 59(1), artículo 75866. <https://dx.doi.org/10.5209/poso.75866>
27. Gato, Sandra & Jiménez, María de la Villa (2022). Alcances e impactos psicosociales del movimiento ciberfeminista: Estado de la cuestión. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar De Estudios De Género*, 7(3), 88-105. <https://doi.org/10.20318/femeris.2022.7155>
28. Henry, N., & Powell, A. (2016). Sexual violence in the digital age: The scope and limits of criminal law. *Social & Legal Studies*, 25(4), 397–418.  
<https://doi.org/10.1177/0964663915624273>
29. Lara Castro, P., & Meira, M. (2024). *Combatiendo la violencia de género facilitada por la tecnología desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Documento de debate). Derechos Digitales. <https://derechosdigitales.org>
30. Levendowski, A. (2014). “Using Copyright to Combat Revenge Porn.” *Sociology of Innovation eJournal*. <https://doi.org/10.2139/SSRN.2374119>.
31. Lumsden, K., & Harmer, E. (2019). *Online othering: Exploring digital violence and discrimination on the web*. Palgrave Macmillan.

32. Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) (2022). *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra Mujeres y Niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>
33. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2025). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres Basada en Género*. Organización de los Estados Americanos. <https://belemdopara.org/ley-modelo-interamericana-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-digital-contra-las-mujeres-basada-en-genero/>
34. Meira, M., Mantilla-León, L., Sequera, M., León, L., y Quiroz, E. (2025). *Contribución a la consulta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA sobre Acceso de las mujeres a la justicia en casos de violencia y discriminación: estudio de situación en las Américas y el Caribe*. <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/cciddhh.pdf>
35. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (MinTIC). (2025). Sala de prensa: Comprometidos con la prevención de la violencia de género. <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/277281:MinTIC-comprometido-con-la-prevencion-de-la-violencia-de-genero-en-linea>.
36. Natansohn, G., & Goldsman, F. (2018). Violencia de género expandida: vigilancia y privacidad en red. *Fronteiras - estudos midiáticos*. <https://doi.org/10.4013/fem.2018.203.10>
37. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG). (s. f.). *Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*. CEPAL. <https://oig.cepal.org/es>
38. OECD. (2025). *Mapping policy responses to technology-facilitated gender-based violence in the G7 countries* (OECD Public Governance Policy Papers, No. 75). OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/b0887189-en>.
39. ONU Mujeres Oficina Regional para América Latina y el Caribe; Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI); Comité de Expertas (CEVI). (2022). *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará* (Informe). Naciones Unidas.

40. ONU Mujeres México. (2020). *Violencia digital contra las mujeres en México: Lo que es virtual también es real* (Hoja informativa). <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>
41. Organización de las Naciones Unidas. (2016). *Resolución 20/8*. [https://digitallibrary.un.org/record/731540/files/A\\_HRC\\_RES\\_20\\_8-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/731540/files/A_HRC_RES_20_8-ES.pdf)
42. Organización de los Estados Americanos (OEA), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2025). *Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres basada en género*. <https://belemdopara.org/ley-modelo-interamericana-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-digital-contra-las-mujeres-basada-en-genero>
43. Organización de los Estados Americanos (OEA), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2025). *Principales herramientas conceptuales y jurídicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres facilitada por las tecnologías*. <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2025/02/Guia-estandares-violencia-de-genero-digital.pdf>
44. Organización de los Estados Americanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2021). Informe: ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>
45. Observatorio de Violencia de Género en Medios de Comunicación (OVIGEM). (s. f.). *Violencia digital*. <https://ovigem.org/violenciadigital>
46. \* PARAGUAY. *Ley N.º 5777, de protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia*. Gaceta Oficial de la República del Paraguay: Imprenta Nacional, 2016. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2016\\_pry\\_ley\\_5777.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2016_pry_ley_5777.pdf)
47. \* PERÚ. *Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial El Peruano: Empresa Editora El Peruano, 2015. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/ley\\_30364\\_2015.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/ley_30364_2015.pdf)
48. Powell, A., Flynn, A., & Sugiura, L. (Eds.). (2021). *The Palgrave handbook of gendered violence and technology*. Springer.
49. Quan-Haase, A., Mendes, K., Ho, D., Lake, O., Nau, C., & Pieber, D. (2021). Mapping

- #MeToo: A synthesis review of digital feminist research across social media platforms. *New Media & Society*, 23, 1700–1722. <https://doi.org/10.1177/1461444820984457>.
50. Ritchie, H., Mathieu, E., Roser, M., & Ortiz-Ospina, E. (2023). *Internet*. Our World in Data. <https://ourworldindata.org/internet>
51. Ríos Tobar, M. (2024). *Violencia política de género en la esfera digital en América Latina* (PDF, 71 pp.; ISBN 978-91-7671-846-9). International IDEA. <https://doi.org/10.31752/idea.2024.93>
52. Rodríguez, M. F. (2024). Políticas de comunicación y género en Argentina: 28 años después de Beijing. *Revista Reflexiones*. 103 (1). <https://doi.org/10.15517/rr.v103i1.52362>
53. SaferNet Brasil. (s. f.). *Indicadores Helpline*. <https://indicadores.safernet.org.br/helpline/helplineviz/helpchart-page.html>.
54. SEGIB, PNUD & IIPEVCM (2025). *Prevenir la violencia digital contra las mujeres en Iberoamérica*. Madrid.
55. Titscher, S., Meyer, M., Wodak, R., & Vetter, E. (2000). *Methods of text and discourse analysis*. Sage.
56. UNICEF. s. f. *Bullying*. UNICEF DATA. <https://data.unicef.org/topic/child-protection/violence/bullying/>.
57. UN Women. (2025). *FAQs: Digital abuse, trolling, stalking, and other forms of technology-facilitated violence against women*. <https://www.unwomen.org/en/articles/faqs/digital-abuse-trolling-stalking-and-other-forms-of-technology-facilitated-violence-against-women>.
58. \* URUGUAY. *Ley N.º 19.580, violencia hacia las mujeres basada en género*. Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay: Imprenta Nacional, 2018. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018\\_ley19580\\_ury.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_ley19580_ury.pdf)
59. Vega, A., Esquivel, D., Barrera, A., & Pacheco, C. (2024). La violencia sociodigital contra las mujeres. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 9(1), 1–31. <https://dx.doi.org/10.17979/arief.2024.9.1.9958>
60. \* VENEZUELA. *Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Caracas: Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, 2021. <https://minmujer.gob.ve/wp-content/uploads/2023/01/reforma-ley->

[organica-sobrederechodelamujer-vida-libre-violencia-1.pdf](#)

61. Wagner, A., & Marusek, S. (Eds.). (2024). *Handbook on cyber hate: The modern cyber evil*. Springer.
62. West, M., Kraut, R., & Chew, H. E. (2019). *I'd blush if I could: Closing gender divides in digital skills through education*. EQUALS & UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000367416>

## Este preprint fue presentado bajo las siguientes condiciones:

- Los autores declaran que se obtuvieron los términos necesarios del consentimiento libre e informado de los participantes o pacientes en la investigación y se describen en el manuscrito, cuando corresponde.
- Los autores declaran que la preparación del manuscrito siguió las normas éticas de comunicación científica.
- Los autores declaran que son conscientes de que son los únicos responsables del contenido del preprint y que el depósito en SciELO Preprints no significa ningún compromiso por parte de SciELO, excepto su preservación y difusión.
- Los autores declaran que los datos, las aplicaciones y otros contenidos subyacentes al manuscrito están referenciados.
- El manuscrito depositado está en formato PDF.
- Los autores declaran que la investigación que dio origen al manuscrito siguió buenas prácticas éticas y que las aprobaciones necesarias de los comités de ética de investigación, cuando corresponda, se describen en el manuscrito.
- Los autores declaran que una vez que un manuscrito es postado en el servidor SciELO Preprints, sólo puede ser retirado mediante solicitud a la Secretaría Editorial deSciELO Preprints, que publicará un aviso de retracción en su lugar.
- Los autores aceptan que el manuscrito aprobado esté disponible bajo licencia [Creative Commons CC-BY](#).
- El autor que presenta el manuscrito declara que las contribuciones de todos los autores y la declaración de conflicto de intereses se incluyen explícitamente y en secciones específicas del manuscrito.
- Los autores declaran que el manuscrito no fue depositado y/o previamente puesto a disposición en otro servidor de preprints o publicado en una revista.
- Si el manuscrito está siendo evaluado o siendo preparando para su publicación pero aún no ha sido publicado por una revista, los autores declaran que han recibido autorización de la revista para hacer este depósito.
- El autor que envía el manuscrito declara que todos los autores del mismo están de acuerdo con el envío a SciELO Preprints.